

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
45/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JOSÉ LUIS  
DOMÍNGUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

**I.** Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el veintinueve de septiembre próximo pasado, tramitada bajo el folio SSAI/00479511, se pidió en formato DVD:

*(...) “videograbación de las sesiones públicas de la Segunda Sala de fecha 7, 21 y 28 de septiembre de 2011 o las que se hubiesen realizado en dicho mes.”*

**II.** El tres de octubre en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente DGD /UE-J/1016/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2513/2011 y DGCVS/UE/2514/2011, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y al Director General de Canal de Canal Judicial, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

**III.** Mediante oficio 247/2011, el cuatro de mes en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte informó:

*(...) “con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que, esta área no tiene bajo su resguardo dicha información.”*

*(...)*

**IV.** El seis de octubre pasado, el Director General de Canal Judicial rindió informe con el oficio DGCJ/0810/2011 en el que señaló:

*(...) “Al respecto debo precisar que las sesiones de las Salas de esta Suprema Corte sólo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros.*

*Dichos “aspectos” son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que sólo se utilizan para ilustrar la información de nuestros noticieros.*

V. A través del oficio DGCVS/UE/2578/2011, el diez de octubre del actual, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó prorrogar el plazo para emitir respuesta al peticionario, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite del expediente.

VII. En la fecha antes señalada, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1598/2011, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 45/2011-J.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron estar imposibilitadas para proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó la videograbación de las sesiones de siete, veintiuno y veintiocho de septiembre del año en curso de la Segunda Sala de la Suprema Corte, o bien, de todas las celebradas durante ese mes, frente a lo cual, el Secretario de Acuerdos de esa Sala señaló que no contaba con dicha información y, por su parte, el Director General del Canal Judicial informó que las sesiones se graban parcialmente, puesto que los fragmentos que se graban sólo tienen como fin utilizarse en los noticieros de ese canal.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de las áreas referidas, es necesario tener presente que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, es una de las

---

<sup>1</sup> **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*  
(...)

áreas que, en su caso, podría tener bajo resguardo las videograbaciones de las sesiones de la Sala, de ahí que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe confirmarse el pronunciamiento tácito de inexistencia que efectuó el titular de la unidad requerida dado que proviene de un área competente.

En igual sentido, debe confirmarse el informe de la Dirección General del Canal Judicial, ya que el artículo 29, fracción V, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que a esa dirección general corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene que sólo se cuenta con grabaciones de fragmentos de las sesiones de la Sala sin que represente la deliberación y votación de los Ministros que la integran, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de los videos solicitados.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como la Dirección General de Canal Judicial han informado la inexistencia de los videos en comento; además, considerando que dichas unidades son las facultadas para resguardarlos en caso de que existieran, lo procedente es confirmar los informes emitidos por aquéllas, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarlos.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la

---

*XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;*

(...)

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;"*

(...)

información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Dirección General de Canal Judicial de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y de la Dirección General de Canal Judicial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**